

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 18 días del mes de julio de 2023, por una parte la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMOTADORES DE ALGODÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA** Daniel YOFRA Secretario General, Juan DOMINGUEZ Prosecretario General, Eduardo LABRA, Diego MARQUEZ, Miguel FERREYRA Prosecretario Gremial, con la asistencia letrada de los Dres. Carlos ZAMBONI SIRI y María Paula LOZANO y por la otra **CÁMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CIARA)** Manuel ROCCA en carácter de apoderado con la asistencia letrada del Dr. Ignacio CAPURRO, por la **CÁMARA INDUSTRIAL DE ACEITES VEGETALES DE CÓRDOBA (CIAVEC)** Manuel ROCCA en carácter de apoderado, y por **CAMARA ARGENTINA DE BIOCOMBUSTIBLES (CARBIO)** Víctor CASTRO en carácter de apoderado.

Las partes, en ejercicio de la autonomía que el ámbito de la negociación colectiva de rango convencional les reserva en el Art. 4° del dec. 144/22, conforme lo establecido en el art. 179 de la LCT (reglamentado por el Decreto 144/22), conforme los considerandos de la Resol. 2023-591-APL-MT, acuerdan el siguiente **BENEFICIO POR CUIDADO DE NIÑOS Y NIÑAS** a partir del día 1º de julio de 2023:

PRIMERO: Reemplazar la obligación originariamente contemplada en el art. 179 de la LCT (reglamentado por el Decreto 144/22), de espacio de cuidado para niños y niñas, por el pago de una suma dineraria, no remunerativa, en concepto de reintegro de gastos de guardería o por trabajo de cuidado de personas, equivalente al 8,23% (OCHO CON VEINTITRES POR CIENTO) del básico de la categoría H del CCT 420/05, correspondiente a los salarios del mes de agosto 2023 cuyo monto es de \$42.616, siguiendo en lo sucesivo el criterio de actualización que para dicho básico y categoría correspondiera en cada periodo de pago, por aplicación de las sucesivas escalas paritarias que entraren en vigencia.

SEGUNDO: Edad. El beneficio indicado en el punto PRIMERO, será para niños y niñas de entre 45 días y hasta los 3 años de edad inclusive, que estén a cargo de los trabajadores y trabajadoras. En aquellos casos en que el cumplimiento de la edad de 4 años fuera posterior al 30 de junio y hasta el 31 de diciembre, y siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada la situación específica, el pago del beneficio precedente se extenderá hasta el mes de diciembre del año en el cual se cumplieron los 4 años.

TERCERO: Asimismo las partes de común acuerdo dejan sin efecto el piso del plantel que el Art. 1º del Dec. 144/22 en su segundo párrafo establece para su aplicación (100 personas), disponiendo que el presente beneficio será de aplicación a la totalidad de los trabajadores y trabajadoras encuadrados en el CCT 420/05. En aquellos casos en que se desempeñaran en jornadas de tiempo parcial, dicha suma será abonada en forma proporcional.

CUARTO: Declaración Jurada. Las partes acuerdan que el beneficio acordado en el presente será abonado contra presentación de una declaración jurada por parte del trabajador o trabajadora. Dicha Declaración jurada se acompaña al presente como Anexo 1.

QUINTO: Las partes solicitan la homologación del presente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, como así también que se ponga en conocimiento a la AFIP de los alcances del presente y su homologación, para su registro. Asimismo, acuerdan que el beneficio pactado se abonará una vez homologado y registrado por AFIP.

